



Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H48.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de diciembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0559-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 23 de febrero del 2012 por el señor Ramiro Crespo Fabara.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2011 por la Primera Sala de Civil, Mercantil, y Familia de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación dentro del juicio ordinario N° 467-2011-MBZ, así como impugna el auto de 24 de enero de 2012 en el que se niega el pedido de aclaración y ampliación, dictado dentro del mismo proceso por la misma Sala.- **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derechos constitucionales violados: la seguridad jurídica (Art. 82), a la motivación de las resoluciones (Art. 76.7, letra l), a la igualdad (Arts. 11, N° 2, y 66, N° 4), a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial (Art. 75) y al juez competente (Art. 76, N° 7, letra k).- **Antecedentes.-** El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha mediante sentencia de 11 de febrero de 2003, desecha por improcedente la demanda por daño moral presentada en contra del recurrente, por el Dr. Ignacio Vidal Maspons, indicando que "(...) *no cabía daño moral por haberse presentado una denuncia o acusación particular que no haya sido calificada como temeraria o maliciosa (...)*". La Primera Sala de Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del recurso de apelación, mediante sentencia de 26 de enero de 2011, las 15h41, confirmó la sentencia subida en grado, "(...) *toda vez que al demandante no se le había imputado un delito ni se realizaban calificaciones peyorativas en su contra (...)*". La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 27 de diciembre de 2011, las 09h18, casó la sentencia "(...) *y cuantifica o determina, prudentemente, el daño moral irrogado por éste a aquél y deberá satisfacerlo el demandado, en la cantidad de Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.*" Mediante auto de 24 de enero de 2012, las 09h15, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el pedido de aclaración y ampliación indicando "(...) *que el fallo es "explicito y didáctico" (...)*".- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El recurrente dice que "(...)1. *Se vuelven a analizar los hechos y a valorar la prueba: Violación a la seguridad jurídica y el derecho de motivación (...)* La Corte Constitucional en sentencia N° 015-11-SEP-CC, estableció que en un recurso de casación no se puede valorar la prueba (...) 2. *La sentencia no está motivada: falta de imparcialidad de los juzgadores y vulneración del derecho de igualdad (...)* se pretende determinar daño moral por denuncias y una acusación particular que nunca fueron declaradas ni maliciosas ni temerarias (...) Estos mismos jueces (...) expidieron la sentencia de 2 de septiembre de 2009, las 10h10, en que

dijeron que para que una denuncia genere daño moral debe ser declarada maliciosa o temeraria (...) El deber de los jueces de ajustarse a sus propios fallos ya fue señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N° 004-10-SEP-CC (...).-**Relevancia constitucional.**- El recurrente considera que la relevancia constitucional viene dada por la violación a la seguridad jurídica y al derecho de motivación, toda vez que de los antecedentes se determina que se volvió a analizar los hechos y a valorar la prueba en el recurso de casación.- **Pretensión.**- En base a lo expuesto, el accionante solicita: "Se deje sin efecto la sentencia de 27 de diciembre de 2011, las 09h18, dictada por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en recurso de casación, por la que, yendo más allá de su competencia y violando derechos constitucionales y al debido proceso, casa la sentencia de 26 de enero de 2011, las 15h41, expedida por la Primera Sala de Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha (...) Se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados (...)".- **CONSIDERACIONES:**
PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por señor el Ramiro Crespo Fabara reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0559-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.**-

d



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

-5. cinco

VIENE
0559-12-EP

[Handwritten signature]
Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZA CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]
Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]
Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H48.-

[Handwritten signature]
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN
 0559-12-EP

